

1978 (Convenio de Formación 78) y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, el artículo 385 del Reglamento, precisa los lineamientos respecto al reconocimiento de títulos conforme al siguiente detalle:

a. La Dirección General reconoce los títulos de competencia expedidos o reconocidos a capitanes u oficiales por otro Estado. El reconocimiento se realiza de conformidad con el Convenio de Formación 78, considerando lo siguiente: (1) El reconocimiento de títulos otorgados por otras administraciones marítimas es efectuado solo cuando existan convenios bilaterales; (2) La Dirección General confirma que la administración marítima que haya expedido el título cumpla con las prescripciones del Convenio de Formación 78 respecto a normas de competencia, formación, titulación y calidad; (3) El reconocimiento se efectúa mediante refrendo, a solicitud del interesado; (4) Los refrendos de capitanes y jefes de máquinas son autorizados previa evaluación; (5) Cada refrendo debe consignar el número del título correspondiente. El refrendo expira tan pronto el título original expire, sea retirado, suspendido o cancelado por la administración marítima que lo haya emitido. Todo refrendo expira cuando hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su emisión.

b. No se reconocen los títulos expedidos por una administración marítima que no sea parte del Convenio de Formación 78, o que, siendo parte del mismo, no haya sido auditada satisfactoriamente.

c. Los Capitanes y Oficiales que presenten para su reconocimiento títulos expedidos a nivel de gestión deben conocer adecuadamente la normativa nacional respecto a las funciones que se les permitan desempeñar.

d. Cuando el título de competencia a refrendar estuviese sujeto a alguna limitación en cuanto al arqueo del buque, la potencia propulsora, el área de navegación u otra circunstancia de cualquier naturaleza, el refrendo se efectúa sin sobrepasar tales limitaciones, y por el mismo periodo del título original.

e. Los títulos y refrendos expedidos por la Dirección General en virtud de las disposiciones del presente artículo no pueden ser utilizados para otro reconocimiento adicional ante otra administración marítima.

Que, el procedimiento N° 10 - código B-05 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú (TUPAM-15001), aprobado con Decreto Supremo N° 002-2012-DE, regula el refrendo de título del Personal Mercante expedido por una Autoridad Marítima Extranjera (incluye título, libreta y carné);

Que, mediante el Informe Técnico N° 004-2024 de fecha 15 de agosto del 2024, el Director de Control de Actividades Acuáticas de esta Dirección General, señala que con la finalidad de dar cumplimiento a la Regla I/2.7 y Regla I/10.2 del Convenio de Formación 1978 enmendado, así como al artículo 352 e ítem (4) del literal (a) del artículo 385 del Reglamento del Decreto Legislativo 1147 y el procedimiento B-05 del TUPAM, es necesario establecer las disposiciones para garantizar que la gente de mar que presente sus documentos para su reconocimiento de títulos expedidos en virtud de lo dispuesto en las reglas II/2, III/2 o III/3 del Convenio de Formación 1978 o expedidos en virtud de la regla VII/1 al nivel de gestión definido en el Código de Formación, conoce adecuadamente la legislación marítima nacional en lo que respecta a las funciones que se le permite desempeñar, concluyendo que las disposiciones para garantizar que la gente de mar que presente sus documentos para su reconocimiento de títulos expedidos en virtud de lo dispuesto en las reglas II/2, III/2 o III/3 del Convenio de Formación 1978 o expedidos en virtud de la regla VII/1 al nivel de gestión definido en el Código de Formación, conoce adecuadamente la legislación marítima nacional en lo que respecta a las funciones que se le permite desempeñar; y, finalmente señala que el proyecto en mención cumple con los aspectos técnicos necesarios para que la Autoridad Marítima Nacional cuente con un instrumento normativo para implementar los dispositivos del convenio de formación, titulación y guardia para la gente de mar;

Que, el inciso (b) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento, establece las disposiciones sobre la publicación y difusión de normas de carácter general, resoluciones y proyectos normativo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, exceptuándose la difusión del presente proyecto de resolución directoral debido a que su objetivo es aprobar las disposiciones para el reconocimiento de títulos mediante refrendo en virtud de lo dispuesto en la regla I/10 numeral 1 al 6, reglas II/2, III/2 o III/3 del Convenio de Formación 1978 o expedidos conforme a la regla VII/1 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, en su forma enmendada. (STCW/78);

De conformidad con lo propuesto por el Director del Control de Actividades Acuáticas, contando por el visto bueno del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y a lo recomendado por el Director de Administración Marítima y a lo opinado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar las disposiciones para la evaluación de la gente de mar a nivel gestión para el reconocimiento de títulos extranjeros de conformidad a la regla I/10 numeral 1 al 6, reglas II/2, III/2 o III/3 del Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar de 1978, en su forma enmendada, que como anexo A forma parte integrante de la presente resolución directoral.

**Artículo 2.-** Publicar la presente resolución directoral en el Diario Oficial "El Peruano", y el anexo de la misma será publicado en el portal electrónico de la Autoridad Marítima Nacional: <https://www.dicapi.mil.pe>, para los fines de conocimiento Público.

**Artículo 3.-** La presente resolución directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

RODOLFO SABLICH LUNA VICTORIA  
Director General de Capitanías y Guardacostas

2353092-1

**Disponen que los buques de bandera nacional y los buques de bandera extranjera en puertos nacionales a los que les sea aplicable el Capítulo VI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, cumplan lo establecido en la regla 7 del SOLAS; y dictan otras disposiciones**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 989-2024 MGP/DICAPI**

10 de diciembre del 2024

Visto, el Informe Técnico N° 015-2024 de fecha 31 de octubre del 2024, del Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

CONSIDERANDO:

Que, el Perú es Estado Parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, aprobado mediante el Decreto Ley N° 22681 de fecha 18 de setiembre de 1974, y en su forma enmendada por los Protocolos de 1978/88 según el Decreto Supremo N° 039-81-MA de fecha 17 de noviembre de 1981 y Decreto Supremo N° 021-2009-RE de fecha 9 de marzo del 2009, respectivamente. El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74), entró en vigencia el 25 de mayo de 1980; y, que el mismo es un tratado internacional

que establece estándares de seguridad para los Buques comerciales;

Que, los incisos (a) y (b) del artículo I del SOLAS 74, precisan que los Gobiernos contratantes se obligan a hacer efectivas las disposiciones del presente Convenio y de su Anexo; a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos, y a tomar todas las medidas que se precisen para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que, desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana, todo buque será idóneo para el servicio a que se le destine;

Que, la regla 7 del Capítulo VI del Convenio SOLAS 74, señala las disposiciones para el embarque, desembarque y estiba de cargas sólidas a granel, para que los Capitanes de los buques puedan evitar que la estructura del buque sufra esfuerzos excesivos, para lo cual deben efectuar coordinaciones con el representante del terminal con quien convendrán un plan que garantice que durante el embarque o el desembarque de carga no se sobrepasen las fuerzas y momento permisibles a que puede estar sometido el buque;

Que, los numerales (1), (2) y (20) del artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE, modificado con Decreto Supremo N° 001 - 2024 - DE, (en adelante Reglamento), establecen que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas ejerce funciones en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado Peruano; y, entre otras funciones, es responsable de aplicar y hacer cumplir la normativa nacional, en particular lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento, los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, y otras normas de derecho internacional aplicables al Estado peruano, en el ámbito de su competencia; normar en lo técnico, operativo y administrativo todo asunto vinculado a las actividades que se realizan en el medio acuático y/o franja ribereña, con la finalidad de velar por la protección y seguridad de la vida humana, la protección del medio ambiente acuático y la prevención de la contaminación por las naves, artefactos navales e instalaciones en el medio acuático y franja ribereña, en el ámbito de su competencia; y, emitir resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia;

Que, el artículo 315 del Reglamento, precisa que el transporte de mercancías y sustancias peligrosas en bultos o en forma sólida a granel, solamente puede efectuarse de conformidad con las disposiciones del Convenio SOLAS 74, el Código IMDG, el Código IMSBC entre otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, el artículo 316 del Reglamento, establece que las naves comprendidas en el Convenio SOLAS 74 deben cumplir las normas establecidas en el Capítulo VII de este convenio y, complementariamente, con lo dispuesto en el Código IMDG, el Código IMSBC y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, según la mercadería que se trate y la modalidad empleada para su transporte;

Que, con resolución A.862(20) de fecha 27 noviembre de 1997, la Asamblea de la Organización Marítima Internacional-OMI adoptó el Código de prácticas para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de graneleros (Código BLU), en atención a la preocupación de la OMI por la pérdida continua de buques que transportan cargas sólidas a granel, a veces sin dejar rastros, y el número importante de muertes que eso entraña, reconociendo que han ocurrido varios accidentes como resultado de operaciones incorrectas de carga y descarga de graneleros, instando a los gobiernos a que implanten el Código BLU fan pronto como sea posible y a que notifiquen a la OMI todo incumplimiento. Las disposiciones del Código BLU se aplicarán conforme a lo dispuesto en el Código marítimo internacional de cargas sólidas a granel (Código IMSBC) según corresponda;

Que, el Comité de Seguridad Marítima de la OMI adoptó enmiendas al Código BLU mediante las resoluciones MSC.238(82) de fecha 1 de diciembre 2006

y MSC.304(87) de fecha 14 mayo 2010 (entrada en vigor 1 de enero 2011);

Que, con Circular MSC/Circ.1160 de fecha 16 de mayo 2005, el Comité de Seguridad Marítima de la OMI aprobó el manual de embarque y desembarque de cargas sólidas a granel para representantes de terminales (Manual BLU), acordando que, al aplicar las orientaciones incluidas en dicho manual se abordarían los problemas relativos a las opciones de control de riesgo, e instó a los Estados Miembros, los armadores y operadores de buques y terminales, a que apliquen las orientaciones mencionadas. El Manual BLU fue posteriormente enmendado por el Comité de Seguridad Marítima de la OMI mediante circular MSC.1/Circ.1356 de fecha 30 de junio 2010;

Que, el Comité de Seguridad Marítima de la OMI consideró necesario proporcionar más orientaciones para complementar el Código BLU, debido a problemas consecuencia de la falta de aplicación universal de las disposiciones de la regla 7 del capítulo VI del Convenio SOLAS 74 y del Código BLU, principalmente la falta de acuerdo mutuo entre los representantes de terminales y los capitanes sobre los regímenes de carga y descarga apropiados para las cargas sólidas a granel a fin de evitar que la estructura del buque se someta a unos esfuerzos excesivos, en particular el plan de carga y descarga, acordando las Consideraciones adicionales para la seguridad de las operaciones de carga de graneleros de la circular MSC. 1/Circ. 1357 de fecha 30 de junio 2010;

Que, mediante Informe Técnico N° 015-024 de fecha 31 de octubre del 2024, el Director de Control de Actividades Acuáticas de esta Dirección General, concluye que es necesario implementar las disposiciones contenidas en la regla 7 del Capítulo VI del Convenio SOLAS 74, que las mismas se apliquen a los buques de bandera nacional en cualquier lugar y a los buques de bandera extranjera en puertos nacionales, en concordancia con las orientaciones y recomendaciones del Código BLU enmendado, del Manual BLU y de las consideraciones adicionales para la seguridad de las operaciones de carga de graneleros establecidas en la circular MSC.1/Circ.1357 del Comité de Seguridad Marítima de la OMI: por lo que recomienda: i) Disponer que los buques de bandera nacional y los buques de bandera extranjera en puertos nacionales a los que les sea aplicable el Capítulo VI del Convenio SOLAS 74 cumplirán con lo establecido en la regla 7 del indicado convenio en concordancia con las recomendaciones del Código BLU, del Manual BLU y de las consideraciones adicionales para la seguridad de las operaciones de carga de graneleros establecidas en la circular MSC. 1/Circ.1357 del Comité de Seguridad Marítima de la OMI: ii) Los Capitanes de los buques de bandera nacional y los Capitanes de los buques de bandera extranjera en puertos nacionales a los que les sea aplicable el Capítulo VI del Convenio SOLAS 74, de conformidad a la regla VI/7.3, elaborar un plan de carga/descarga, el mismo que será acordado con el representante del terminal de carga/descarga. Una copia del plan y cualquier modificación del mismo deberá ser entregada a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción para conocimiento e información, no requiriendo aprobación alguna. El plan deberá ser conservado por el Capitán de buque de bandera peruana y la Capitanía de Puerto de la jurisdicción por un periodo de seis (6) meses; iii) Disponer que la resolución A.862(20) de fecha 27 noviembre de 1997, mediante la cual la Asamblea de la OMI adoptó el Código de prácticas para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de graneleros (Código BLU), la circular MSC/Circ. 1160 de fecha 16 de mayo 2005 mediante la cual el Comité de Seguridad Marítima de la OMI aprobó el Manual de embarque y desembarque de cargas sólidas a granel para representantes de terminales (Manual BLU) y las Consideraciones adicionales para la seguridad de las operaciones de carga de graneleros de la circular MSC.1/Circ.1357 de fecha 30 de junio 2010, sean publicadas en el portal electrónico de la Autoridad Marítima Nacional;

Que, el inciso (b) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento, establece las disposiciones sobre la publicación y difusión de normas de carácter general, resoluciones y proyectos normativo, aprobado por

Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, exceptuándose la difusión del presente proyecto de resolución directoral debido que su objetivo, es que los buques de bandera nacional y los buques de bandera extranjera en puertos nacionales cumplan la regla 7 del capítulo VI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, en concordancia con las recomendaciones del Código de prácticas para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de graneleros (Código BLU), del Manual del Código BLU y de las consideraciones adicionales para la seguridad de las operaciones de carga de graneleros establecidas en la circular MSC.1/Circ.1357 del Comité de Seguridad Marítima de la OMI, con la finalidad de salvaguardar la seguridad de la vida humana en la mar, del buque y del terminal portuario;

Que, de conformidad con lo propuesto por el Director de Control de Actividades Acuáticas, al visto bueno del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Director de Administración Marítima y a lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer que los buques de bandera nacional y los buques de bandera extranjera en puertos nacionales a los que les sea aplicable el Capítulo VI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, cumplan lo establecido en la regla 7 del SOLAS, en concordancia con las recomendaciones del Código de prácticas para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de graneleros (Código BLU), del Manual del Código BLU y de las consideraciones adicionales para la seguridad de las operaciones de carga de graneleros establecidas en la circular MSC.1/Circ.1357 del Comité de Seguridad Marítima de la OMI.

**Artículo 2.-** Los Capitanes de los buques de bandera nacional y los Capitanes de los buques de bandera extranjera en puertos nacionales a los que les sea aplicable el Capítulo VI del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar - SOLAS 74, de conformidad a la regla VI/7.3, elaborarán un plan de carga/descarga, el mismo que será acordado con el representante del terminal de carga/descarga. Una copia del plan y cualquier modificación del mismo deberá ser entregada a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción para conocimiento e información, no requiriendo aprobación alguna, debiendo conservarse en los archivos por un periodo de SEIS (6) meses.

**Artículo 3.-** La resolución A.862(20) de fecha 27 noviembre de 1997, mediante la cual la Asamblea de la OMI adoptó el Código de prácticas para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de graneleros (Código BLU), la circular MSC/Circ.1160 de fecha 16 de mayo 2005, con la que el Comité de Seguridad Marítima de la OMI aprobó el manual de embarque y desembarque de cargas sólidas a granel para representantes de terminales (Manual BLU) y las consideraciones adicionales para la seguridad de las operaciones de carga de graneleros de la circular MSC. 1/Circ. 1357 de fecha 30 de junio 2010, serán publicadas en el portal electrónico de la Autoridad Marítima Nacional.

**Artículo 4.-** Publicar la presente resolución directoral en el Diario Oficial "El Peruano", la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Artículo 5.-** Publicar en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <http://www.dicapi.mil.pe>, la presente Resolución Directoral, para fines de conocimiento público.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

RODOLFO SABLICH LUNA VICTORIA  
Director General de Capitanías y Guardacostas

2353750-1

## Aprueban los “Lineamientos del programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros”, adoptando las prescripciones establecidas en el Código Internacional sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros CÓDIGO ESP 2011, establecidos por la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional mediante Resolución A.1049 (27)

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1006-2024 MGP/DICAPI

10 de diciembre del 2024

Visto, el Informe Técnico N° 050-2024-INSPECCIONES/DIRINAS de fecha 22 de octubre del 2024, del Director de Inspecciones, Auditorías y Supervisiones de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

CONSIDERANDO:

Que, el Estado Peruano adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74) mediante Decreto Ley N° 20681 de fecha 18 de setiembre de 1974, en su forma enmendada por los Protocolos de 1978/88;

Que, desde la entrada en vigor del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, y su Protocolo de 1988 (SOLAS 74), este Convenio ha sufrido enmiendas a fin de ir actualizándolo conforme a las necesidades y las exigencias de la industria marítima;

Que, mediante Resolución A.744(18) de fecha 4 de noviembre del 2003, la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional – OMI, aprobó las Directrices enmendadas sobre el “Programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros”;

Que, con fecha 30 de noviembre del 2011, la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional – OMI, aprobó la Resolución A.1049 (27), adoptando el “Código internacional sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros, 2011 – Código ESP 2011”;

Que, mediante Resolución A.1049(27), adoptada el 30 de noviembre del 2011, la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, adoptó el Código Internacional sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros, 2011 (CÓDIGO ESP 2011);

Que, el Código Internacional sobre el programa mejorado de inspecciones durante los reconocimientos de graneleros y petroleros, 2011 (CÓDIGO ESP 2011), se aplica a los reconocimientos de la estructura del casco y de los sistemas de tuberías instalados en la zona de bodegas de carga, coferdanes, túneles de tuberías, espacios vacíos, tanques de combustible líquido en la zona longitudinal de la carga y todos los tanques de lastre; y se encuentra referido al alcance mínimo del examen, las mediciones de espesores y las pruebas de los tanques;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1147 – Decreto Legislativo que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, establece que corresponde a la Autoridad Marítima aplicar y hacer cumplir, entre otros, los tratados o Convenios en que el Perú es parte, en el ámbito de su competencia;

Que, los numerales (1), (2) y (20) del artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE, modificado por Decreto Supremo N° 001-2024-DE, (en adelante Reglamento), establecen que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas ejerce funciones en el ámbito